



**REF: ACLARA CRITERIOS
PARA CLASIFICAR INTERNAMENTE
A LAS QUIEBRAS COMO VIGENTES
Y TERMINADAS Y SUS ESTADOS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 5311

SANTIAGO, 01 SET. 2016

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; Decreto Supremo N.º 172 de 13 de noviembre de 2015, que nombra al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento en carácter Transitorio y Provisional; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la Resolución S. Q. N.º 897 de 10 de septiembre de 2008; y en la Resolución S. Q. N.º 1129 de 17 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución S. Q. N.º 897 de 10 de septiembre de 2008 y la Resolución S. Q. N.º 1129 de 17 de noviembre de 2008, la entonces Superintendencia de Quiebras estableció una clasificación para las quiebras, en virtud de la facultad que le otorga el inciso final del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras;

2. Que, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, de conformidad a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley N.º 20.720, ha constatado la necesidad de aclarar, para los diversos fines de la institución, los estados jurídicos de tramitación en que se encuentran las quiebras;

3. Al respecto, se ha tomado en consideración las normas jurídicas contenidas en la Ley N.º 4.558, Ley N.º 18.175 y en el Libro IV del Código de Comercio, toda vez que existen quiebras vigentes declaradas bajo el imperio de dichas normativas concursales, generando estados procesales propios de un procedimiento judicial complejo, que a su vez está informado por la aplicación jurídica y práctica que se hace a diario de dichas leyes, estados que por un imperativo de gestión eficiente, requieren ser correctamente tabulados;

4. Que a su vez, en el marco del plan anual de cierre de quiebras, cuyo objetivo es lograr el término jurídico de las mismas mediante la respectiva declaración de sobreseimiento judicial, en la medida que se cumplan los requisitos legales, dictado por el competente tribunal de justicia, esta Superintendencia ha requerido la aclaración y determinación del universo de quiebras que potencialmente podrían cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 165 del Libro IV del Código de Comercio, norma vigente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N. 20.720;

5. Que lo anterior, justifica plenamente la aclaración y determinación de los estados procesales, en los que pueda encontrarse un procedimiento concursal de quiebra, de acuerdo a las leyes que preceden a la actual Ley N.º 20.720, unificando los criterios con que estos estados deben ser analizados para los diversos fines de la institución.

RESUELVO:

1. **ACLARECE**, que las quiebras pueden encontrarse vigentes o terminadas, de acuerdo a lo siguiente:

I. Quiebras Vigentes o pendientes:

Conforman el grupo de las quiebras vigentes todas aquellas quiebras sin causal legal de término ejecutoriada.

Los estados procesales en que las quiebras vigentes o pendientes se pueden encontrar, son los siguientes: 1) Sin cuenta definitiva de administración; y 2) Con cuenta definitiva de administración. A su vez, las quiebras con cuenta definitiva de administración, pueden encontrarse en las siguientes situaciones: a) con cuenta definitiva presentada en el tribunal; b) con cuenta definitiva publicada en el Diario Oficial; c) con cuenta definitiva aprobada ejecutoriada; d) con cuenta definitiva aprobada, encontrándose pendiente su ejecutoria; e) con cuenta definitiva rechazada ejecutoriada; f) con cuenta definitiva rechazada pendiente su ejecutoria.

Quiebras Vigentes o Pendientes	
Vigentes sin cuenta definitiva	
Vigentes con cuenta definitiva	Cuenta definitiva presentada
	Cuenta definitiva publicada
	Cuenta definitiva aprobada con o sin ejecutoria
	Cuenta definitiva rechazada con o sin ejecutoria

II. Quiebras Terminadas:

Conforman el grupo de quiebras terminadas, aquellas respecto de las cuales haya concurrido una causal legal de término, que se encuentre ejecutoriada. Las causales legales de término de una quiebra son: a) convenio simplemente judicial aprobado; b) sobreseimiento definitivo decretado; c) recurso especial de reposición acogido; d) nulidad declarada judicialmente, y e) otras, tales como alzadas, dejadas sin efecto o cualquier otra denominación que se utilice y que no se encuentre comprendida en las clasificaciones anteriores. Cabe hacer presente que en tanto la respectiva causal de término no se encuentre ejecutoriada, la quiebra mantendrá su condición de vigente.

Quiebras terminadas
Convenio simplemente judicial aprobado
Recurso especial de reposición acogido
Sobreseimiento definitivo decretado
Quiebra declarada nula
Otras

2. **PREVÉNGASE** que los tribunales de justicia pueden, de acuerdo a sus potestades exclusivas, dictar el sobreseimiento definitivo, incluso sin haberse rendido previamente la cuenta final de administración por parte del síndico, en aquellas quiebras vigentes que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 164 del Libro IV del Código de Comercio, esto es,: a) cuando todos los acreedores convienen en desistirse de la quiebra o remiten sus créditos; b) cuando el deudor o un tercero por él, consigna el importe de las costas y los créditos vencidos y cauciona los demás a satisfacción de los acreedores, y c) cuando todos los créditos hayan sido cubiertos en capital e intereses con el producto de los bienes realizados en la quiebra. En estos casos, subsiste la obligación del síndico de rendir la cuenta final.

3. **ADVIÉRTASE** que aquellas quiebras vigentes que se encuentren en la situación descrita en el artículo 158 del Libro IV del Código de Comercio pueden ser sobreseídas temporalmente, sin haberse rendido aún cuenta definitiva de administración. El sobreseimiento temporal en cualquiera de sus estados, esto es, solicitado, publicado o declarado no pone término a una quiebra, quedando ésta por tanto vigente o pendiente.

4. **DÉJASE** constancia que la presente resolución se aplicará a contar del 1 de octubre de 2016, para todos los fines pertinentes.

5. **CIRCULARÍCESE** la presente resolución exenta al interior del Servicio.

6. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Diario Oficial.

**ANÓTESE,
PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

COMUNÍQUESE,



ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO
Superintendente de Insolvencia y
Reemprendimiento (TP)

BVL/URM/NAL/CVS/FRC

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Patricio Cuadra, Auditor Ministerial
Ministerio de Economía.
- Gabinete.
- Jefa Departamento de Fiscalización (S).
- Jefe Departamento Jurídico.
- Jefe Departamento de Finanzas y Administración.
- Jefe Subdepartamento de Quiebras (S).
- Archivo.